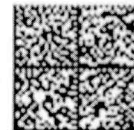




**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 00162 DE 3 DE ABRIL DE 2018



Montería, 03 de Abril de 2018

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba hace saber que el día 12 de marzo de 2018, emitió actos administrativos No **RR 00400 y RR 00401** “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de Inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas distinguidos con **IDs. No 168621 y 168630**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, y esta fue devuelta con la anotación CERRADO, por lo tanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos a notificar en diez (10) folios, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los tres (03) días, del mes de abril de 2018.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 03 de Abril de 2018, 8:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (04, 05, 06, 09 y 10) de Abril de 2018, hasta las 6:00 P.M del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería, 10 de Abril de 2018. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M

Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00401 DE 12 DE MARZO DE 2018



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **LINA PAOLA RIVERA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.037.639, con **ID 168630**

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

RT-RG-MO-06
VI

Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1. “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que la señora **LINA PAOLA RIVERA BELTRAN**, legitimada de la presente acción, y a través de apoderado manifestó:

Que para el año de 1980-1993 su madre la señora GLADIS CECILIA BELTRAN DE RIVERA, por medio del instituto colombiano de la reforma agraria INCORA, salió favorecida en la adjudicación del predio denominado NUEVA ESPERANZA GRUPO No 1, con una extensión de tierras de 9 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de pueblo nuevo, parcelación Toronto.

Que en el predio se encontraba habitado por su madre y su padre y lo tenían dedicado a la agricultura y a la ganadería.

Que desde el momento de su llegada a la zona ya había presencia de grupos ilegales al margen de la ley tal como EPL, este grupo obligaba a los campesinos hacer reuniones y también a que les hicieran comida.

Que tiempo después para el año de 1995 llegaron varios hombres armados pertenecientes a los Paramilitares, y comenzaron preguntar por DAGOBERTO RIVERA, quienes le informaron que él se encontraba encerrando un ganado, inmediatamente estos hombres tomaron unos caballos y se dispusieron a buscarlo, posteriormente su padre fue asesinado por los paramilitares, así mismo fue asesinada su madre y un tío.

Que a raíz de todos estos sucesos tuvieron que desplazarse hasta pueblo nuevo, y estando allá, un señor de nombre EDUARDO PATERNINA, les ofreció comprar el predio, quienes se vieron obligado a venderlo por lo sucedido y recibieron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por las ocho (08) hectáreas.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RR 0092 de 20 de febrero de 2015**, se micro focalizó el Corregimientos de Puerto Santo, Cintura, el Arcial, Nueva Esperanza y el Chipal, del departamento de Córdoba, municipio de Pueblo Nuevo.

Mediante la Resolución RR 0761 de 06 de julio de 2015, se inició el estudio formal.

RT-RG-MO-06
VI



MINAGRICULTURA



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

El presente trámite administrativo fue suspendido mediante Resolución **RR 01572 de fecha 17 de noviembre de 2015**. Una vez superada la situación que dio lugar a la suspensión, el proceso se reanudó mediante Resolución **RR 00326 de fecha 28 de febrero de 2018**.

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al/los solicitante:

De conformidad al informe de comunicación al predio, no se evidenció la existencia de personas que habiten en el inmueble.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día primer (01) de marzo de 2018 y desfijado el mismo día siendo las 6:00 PM, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Montería, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **LINA PAOLA RIVERA BELTRAN**, así como su apoderado, no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, de fecha 10 de abril de 2015, se encontró que el predio existen árboles frutales así como pasto, y se presume que es de uso pecuario.

No se presentó oposición o terceros intervinientes.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Copia de la cedula de PODERES de fecha 05 de junio de 2015 (6 folios)
- ✓ Copia de la cedula de NEVER ANTONIO RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia de la cedula de YOLANDA ISABEL RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia de la cedula de LINA PAOLA RIVERA BELTRAN (1 folio)

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- ✓ Copia de la cedula de CARLOS MARIO RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia de la cedula de DINA LUZ RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de DARIO JOSE RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de DAOGOBERTO RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de LINA PAOLA RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de YENIS MARGOTH RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del certificado de nacimiento de DINA LUZ RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de NEVER ANTONIO RIVERA BELTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de defunción de GLADYS CECILIA RIVERA BERLTRAN (1 folio)
- ✓ Copia del registro civil de defunción de DAGOBERTO RIVERA (1 folio)
- ✓ Copia de promesa de venta de fecha 06 de marzo de 2000 (1 folio)
- ✓ Documento relación de testigos (1 folio)
- ✓ Copia de declaración extra proceso (1 folio)

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD, (4 folios)
- ✓ Acta de localización predial (1 folio)
- ✓ Informe de comunicación al predio de fecha 09 de julio de 2015 (5 folios)
- ✓ Oficio No 00057635 de fecha 23 de julio de 2015, emitido por la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, mediante el cual manifiestan, que una vez verificado su sistema de información, **NO se hayo registro** de procesos de desmovilización colectiva, con relación a las personas consignadas en la petición relacionadas al **ID 168630**. (1 folio)
- ✓ Oficio No 001410 de fecha 30 de junio de 2015, emitido por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, mediante el cual manifiestan, que una vez revisado su sistema de información **"SIYIP"**, **se hayo registro** ante esa división de la fiscalía, con relación a las personas consignadas en la petición, relacionadas al **ID 168630** (5 folios)
- ✓ Oficio No 57530 de fecha 21 de julio de 2015, emitido por el **COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS - CODA**, mediante el cual manifiestan, que una vez

RT-RG-MO-06
VI



MINAGRICULTURA



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

verificado su sistema de información, **NO se hayo registro** de procesos de desmovilización individual, con relación a las personas consignadas en la petición relacionadas al **ID 168630**. (1 folios)

- ✓ Oficio No 008069 de fecha 17 de julio de 2015, emitido por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, mediante el cual manifiestan, que una vez revisado su sistema de información “SIYIP”, **NO se hayo registro** ante esa división de la fiscalía, con relación a las personas consignadas en la petición, relacionadas al **ID 168630** (2 folios)
- ✓ Oficio No 60561 de fecha 31 de julio de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS - CODA, mediante el cual manifiestan, que una vez verificado su sistema de información, **NO se hayo registro** de procesos de desmovilización individual, con relación a las personas consignadas en la petición relacionadas al **ID 168630**. (1 folio)
- ✓ Ampliación de entrevista realiza al señor REMBERTO IBÁÑEZ, de fecha 20 de febrero de 2017 (2 folios)
- ✓ Ampliación de entrevista realiza al señor NELSON MONTIEL, de fecha 20 de febrero de 2017 (2 folios)
- ✓ Acta de colindancia de fecha 15 de abril de 2017 (1 folio)
- ✓ Constancia de diligencias en terreno no culminadas (1 folio)
- ✓ Plano INCORA (1 folio)

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción “*cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende*”.

RT-RG-MO-06
VI



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuesto para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, en manera alguna puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación del inmueble:

El área catastral de esta entidad desplego actuaciones a través de las distintas bases de datos institucionales, tales como IGAC, INCORA/INCODER y SNR a fin de contrastar la información con los documentos aportados y recabados por esta entidad en relación a la identificación del predio, como el plano INCORA, aportado por el reclamante, folio de matrícula inmobiliaria No 148-13740 y la Cedula Catastral No 230010102000002190011000000000.

No obstante al momento de cruzar la información institucional con los documentos que reposan en el expediente, existen variaciones en cuanto áreas y linderos, por las complejidades jurídicas producto de las constates trasferencias de dominio que se dieron en esta parcelación. Por tal razón se dificulta reconstruir el inmueble desde la Territorial.

Que teniendo en cuenta que se imposibilita la reconstrucción del predio desde la Territorial, por las complejidades descritas anteriormente y a la diferencia en la información institucional como IGAC, INCORA/INCODER y SNR, se hace imperioso recurrir a la georreferenciación del predio en campo de acuerdo al artículo 76 la ley 1448 de 2011, “(...) **determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación**”, y artículo 2.15.1.5.1 del decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 440 de 2016 “(...) **La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva;**” en concordancia con lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de oficio No. **1232012EE2626- O1-F:1- A:0** de fecha 17 de Diciembre de 2012; **“...para poder generar información de precisión se debe ir a terreno, y hacer levantamiento en campo de la información.** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Una vez determinado que se debe realizar la ubicación del predio mediante georreferenciación en campo y en aras de obtener resultados positivos en la mencionada diligencia, es justo y necesario requerir el acompañamiento del solicitante a dicha jornada, en aplicación del artículo 14 de la ley 1448 de 2011 “(...) **La participación activa de las víctimas**” (negrilla y cursiva fuera del texto original)

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, esta entidad programó jornada de georreferenciación del predio en campo y procedió a comunicar al solicitante al número celular 3106934019, y a través de oficio No DTCM2-201700641², a fin de ponerle en conocimiento que el día 15 de marzo de 2017, se llevaría a cabo la diligencia de georreferenciación y contar con su asistencia.

Que la solicitante atendió el requerimiento y asistió a la jornada de individualización del predio, sin embargo durante la diligencia este manifestó que no conoce los vértices de la parcela, situación que dio como resultado una georreferenciación fallida y por consiguiente una no individualización predial.³

Como puede apreciarse, a pesar que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y agotó todas las alternativas posibles para lograr la identificación del inmueble, tal cometido no fue posible, motivo por el cual se configura la causal de no inscripción prevista en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la señora **LINA PAOLA RIVERA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.037.639, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

“DECRETO 440 DE 2016 “(...) artículo 2.15.1.4.5. (...) 2. “Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda.”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LINA PAOLA RIVERA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.037.639, en relación con el predio **PARCELA No 19 GRUPO No 1 NUEVA ESPERANZA**, identificado con matrícula inmobiliaria 148-13740, ubicado en departamento Córdoba, municipio Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Sahagún cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 148-13740 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

² Ver oficio de citación No DTCM2-201700641 contenido el expediente administrativo ID 168630

³ Ver informe acta de colindancia de fecha 15 de marzo de 2017, contenida en el expediente administrativo ID 168630

RT-RG-MO-06
V1



Continuación de la Resolución RR 00401 de 2018 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

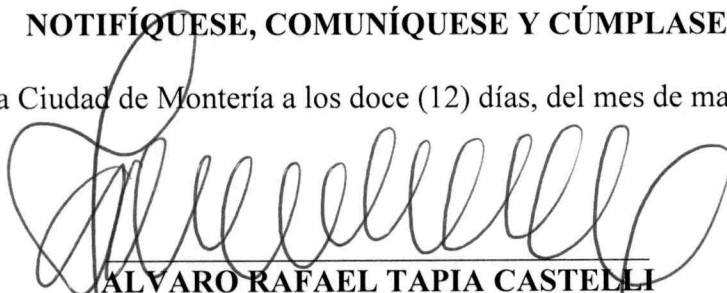
CUARTO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del solicitante de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Córdoba y Municipal de Salud de Montería, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

SEXTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería a los doce (12) días, del mes de marzo de 2018.



ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL CÓRDOBA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: JAG

Revisó: Área jurídica 

Área social

Área Catastral

RT-RG-MO-06
V1



MINAGRICULTURA

